

CAPITULO VI.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO AL REY EN LOS JUICIOS ECLESIASTICOS.

Los Príncipes dispensan su proteccion al clero siempre que la implora, ó para que la exencion eclesiástica no padezca detrimento, ó para que se mantenga la paz y la disciplina en la iglesia. — Se refieren varios ejemplares de esta proteccion soberana. — En los recursos de fuerza despues de decididos tiene lugar el extraordinario á la Real Persona, para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia ó en el Consejo adonde se remita. — Se citan dos ejemplares que confirman la doctrina del párrafo anterior. — Despues de haber tratado particularmente de los recursos extraordinarios que tienen lugar en cada uno de los juicios, se sientan ciertas reglas generales que tienen aplicacion respectivamente á todo género de causas, sean ordinarias, ejecutivas, etc.

1. Es el clero un cuerpo distinguido que forma parte de la sociedad política, y al que los Príncipes dispensan su proteccion cuantas veces la implora, ó para que la exencion eclesiástica no padezca detrimento, ó para mantener la paz y disciplina de la iglesia, pues los Reyes son el escudo y antemural de la religion cristiana.

2. A principios del siglo cuarto de la iglesia, San Atanasio, obispo Alejandrino, fue condenado falsamente por el concilio de Tiro, y depuesto de su dignidad episcopal por unos jueces sospechosos, enemigos y recusados, hallándose aquel ausente, y sin ser oido: cuyas circunstancias dieron ocasion á que recurriese al emperador Constantino, implorando su soberana proteccion, la cual de hecho le dispensó, mandando á todos los obispos que aquella asamblea criminal sin la menor dilacion se presentase en su pretorio, á manifestar ante la Real Persona la justicia sobre que descansaba la severidad de su sentencia.

3. En el concilio general de Calcedonia, que muerto ya Teodosio congregó Marciano, y habia pedido con instancia San Leon, vemos que muchos monges, presbiteros y obispos, habian ocurrido al emperador Marciano en solicitud de su proteccion y justicia, implorándola repetidamente contra las ofensas de los jueces eclesiásticos que abusaban de su potestad; cuyo exceso

reclamaron muchos varones santos, oprimidos ó maltrata dos con desprecio de los cánones, de que hace especial memoria la historia eclesiástica, y se lamentó en su tiempo San Agustin.

4. Por el año de 341 se celebró el concilio de Antioquia, cuya autoridad fue despues recibida en el de Calcedonia, y prescribió se volviese á ver la causa de aquellos que imploraron y obtuvieron del Príncipe su rescripto, para celebrarse un nuevo concilio con mayor número de obispos.

5. Es muy memorable la condenacion hecha por el concilio Sardicense á Fotino, el cual ocurrió al emperador Constancio en solicitud de la revision de su causa, que vino á verificarse en el año de 357, siendo tan feliz el éxito de la revista, que fue confirmada la condenacion de aquel herege, y se remitieron las actas al emperador.

6. Posteriormente, y en el concilio Sardicense, se trasfirió y refundió en el Papa la potestad que competía á los emperadores de conceder las revisiones de causas eclesiásticas; pero esta santa y venerable asamblea no quitó á los Príncipes absolutamente el derecho de proteccion á los eclesiásticos oprimidos; y solo si lo que hizo fue dar á los mismos facultad de implorar el auxilio de los Papas, sin impedir por esto sus recursos al Emperador, por quien únicamente se acordaba congregar mayor concilio para examinar en él, y retractar lo que menos justa ó lícitamente se hubiese acordado antes por otro menor.

7. En nuestra historia son infinitos los ejemplares que acreditan el uso del recurso protectivo al Rey en los negocios eclesiásticos, del cual se valieron frecuentemente los mas santos y celosos obispos, prelados, cabildos y comunidades, así seculares como regulares de la nacion; siendo muy notables sobre esta regia los concilios 3 y 13 de Toledo. En el discurso con que Recaredo el católico abrió las sesiones del primero de dichos concilios en el año de 585, se dice lo siguiente. « El cuidado de los Reyes se debe extender á que con fundamento y ciencia se entienda la verdad, porque cuanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad Real, tanto mayor debe ser su providencia en el bien de las provincias que gobiernan; y así, beatísimos sacerdotes, no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion para que los pueblos que estan bajo nuestro dominio gocen de las felicidades de la paz, sino que tambien debemos atender con el favor de Dios á no ignorar las cosas celestiales, convenientes al gobierno espiritual de nuestros fieles vasallos; porque si es oficio nuestro componer con la potestad

Real las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz y sosiego público, mucho mas debemos cuidar de las cosas divinas, y aspirar á las superiores, para que depuestos los errores, gocen los pueblos de la serena luz de la verdad. En esto se ha de ocupar quien desea ser remunerado de Dios con duplicados honores, habiendo cuenta que por él se dijeron aquellas palabras: *lo que te esforzares, yo te lo satisfaré á mi vuelta*. Supuesto ya que vuestra caridad ha examinado nuestra profesion de fe, y la que tambien han hecho los eclesiásticos y los grandes seglares, parece necesario que para firmeza de la fe católica, y la nueva conversion á ella de nuestros vasallos, se ordene con nuestra autoridad, que en conformidad de la costumbre de los padres orientales, se diga en todas las iglesias de España y de las Galias concordemente, y en clara voz al tiempo de la comunión del cuerpo y sangre de Cristo, el simbolo sacratísimo de la fe, con que los pueblos confesando primero lo que creen, y purificados sus corazones con la fe, lleguen mas dignamente á recibir el cuerpo santísimo de Cristo; y guardándose inviolablemente en la iglesia de Dios este estilo, se confirmará la creencia de los fieles, y se confundirá la perfidia de los hereges, porque fácilmente se inclinan los hombres á lo que repetidamente han reconocido y hecho diversas veces, sin que valga la excusa de la ignorancia, á quien por la boca de todos sabe lo que tiene y cree la iglesia católica; y así por reverencia y firmeza de la sagrada fe, añadirá vuestra Santidad á los cánones eclesiásticos que ordenare, esta confesion del simbolo, que por inspiracion divina ha propuesto nuestra Serenidad. En cuanto á la correccion de las costumbres estragadas, condesciende nuestra clemencia en que con sentencias y penas rigurosas y firmes, establezcáis lo que se debe prohibir, y con decretos constantes afirméis lo que conviniere observar.»

8. Entre muchos ejemplares que pudiera referir en prueba de la proteccion que imploraron los prelados españoles á nuestro augusto Monarca el señor Don Carlos III, á fin de que su Magestad auxiliase con su soberana autoridad los derechos y las decisiones eclesiásticas, referiré el caso ocurrido en la villa de Elche, diócesis de Orihuela, por el año de 1773, sobre que se dignó el Rey prevenir al señor gobernador del Consejo lo siguiente.

9. « Ilustrísimo señor: El obispo de Orihuela ha ocurrido al Rey con la representacion adjunta, exponiendo los motivos que le indujeron á publicar el edicto pastoral que incluye sobre la debida veneracion á los templos, y la pronta filial observancia

con que fue admitido en todos los pueblos de su diócesis, á excepcion de lo ocurrido en los dos casos que refiere, especialmente el de la villa de Elche, con motivo de hallarse de cuartel el regimiento de caballería de Alcántara; donde se ha causado el que consta de las dos sumarias que acompañan, y sobre todo el triunfo que se celebró en la iglesia de Santa Lucía de padres mercenarios.

10. « Su Magestad me ha mandado escribir desde luego al obispo, que de ninguna manera innove ni altere lo dispuesto en su edicto, sin embargo de lo que por la carta que ha recibido del escribano de Cámara y de gobierno se le previene; y que así lo advierta yo por mano de V. S. I. al Consejo para que se suspenda todo procedimiento.

11. « Que su Magestad quiere y manda se observe en sus católicos dominios la mayor veneracion y decoro á los sagrados templos, como casas de Dios y de oracion; y que se asista por los fieles al santo sacrificio de la misa y á los divinos officios con el mayor respeto, devocion y compostura, á cuyo fin debe prestarse en el Real nombre todo el auxilio necesario á los prelados eclesiásticos, á quienes por su pastoral ministerio incumbe este grave é importante cuidado; y asimismo quiere y manda su Magestad se observe y guarde lo dispuesto por su augusto padre en el capítulo 22 de su Real pragmática, en el que manifestó ser de su Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ello se debe observar, encargando á los obispos y prelados del reino, que con celo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurrir en caso necesario al Consejo, á quien mandó se le diese todo el auxilio conveniente; cuya disposicion, siendo general, debe con mucha mas razon observarse en las iglesias, y en la asistencia á los sagrados cultos y misterios de nuestra redencion; y quiere su Magestad que sea comun y se extienda con estas advertencias, que por punto general quiere el religioso celo de su Magestad que sea, y tenga muy presente el Consejo; y en vista de la representacion del obispo de Orihuela, y de los documentos que acompaña, y remito adjuntos á V. S. I., manda el Rey que le consulte el Consejo sobre el referido edicto y lances que con motivo de su publicacion han ocurrido con los demas antecedentes que tuviere para la resolucion que ha tomado, todo lo que se le ofreciere y pareciere. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Ildefonso 24 de agosto de 1773. = Manuel de Roda.»

12. Posteriormente ocurrieron graves y empeñados recursos

seguidos entre el muy reverendo arzobispo de Valencia y su provisor Don Fermin Ignacio de Almarza, ya en aquella Real audiencia, ya en el Consejo, y ya ante la Real Persona, implorando su soberana proteccion en el asunto, hasta el término de haberse dignado su Magestad resolver lo siguiente ⁴.

13. « Con motivo de las diferencias ocurridas entre el Arzobispo de Valencia y su provisor Don Fermin Ignacio de Almarza, he tenido por conveniente mandar que este prelado haga presente á la Cámara la persona que destine para sucesor de Almarza en el provisorato, á fin de que esta, hallando que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor en costumbres, que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reino, y por mis últimos decretos é instrucciones para ejercer judicatura, lo ponga en mi noticia, y con mi Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de tal persona; y si hubiese legitimo reparo en ella, se mande al Arzobispo proponer ó destinar otra. Y teniendo presente lo que practica la cabeza de la iglesia, participándome antes las personas que piensa destinar á la nunciatura de estos reinos para la jurisdiccion que han de ejercer en ellos, para nombrar despues á aquellas en que yo no hallo reparo; y atendiendo tambien al decoro de los obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisoros, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he venido en resolver que la providencia referida por lo tocante á Valencia sea general, y que se comuniquen á los obispos, á fin de que en los casos de provisiones se arreglen exactamente á ella, sin hacer novedad con los actuales, etc. »

14. Conforme á esta Real deliberacion se verifica el nombramiento, y se expide por la Cámara carta y cédula auxiliatoria en los términos siguientes. El Rey. Reverendo y devoto padre obispo de, etc. (y al cabildo eclesiástico de ella); á cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó pueda tocar, en cualquiera manera, SABED: que por decreto de 16 de julio de 1784 fui servido resolver que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y demas prelados eclesiásticos de estos mis reinos hiciesen presentes al mi Consejo de la Cámara las personas que en adelante destinaren para provisoros, á fin de que hallando este tribunal tener los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requiere por las leyes eclesiásticas y del

⁴ Real decreto de 16 de julio de 1784.

reino, y por mis últimos decretos é informes para ejercer la judicatura, lo pusiese en mi noticia, y con mi aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona: en ejecucion, vos el reverendo obispo de, etc. en representacion de, etc. propusisteis para provisor de vuestro obispado á Don N., expresando su literatura, méritos y circunstancias; y mi Consejo de la Cámara, cumpliendo con lo mandado por mi en consulta de, etc. puso en mi noticia esta propuesta, en la cual no se ha hallado reparo; y habiéndoos dado aviso de mi Real resolucion, y despachando, conforme á ella, nombramiento en forma de tal provisor y vicario general de ese obispado al referido Don N., visto en mi Consejo de la Cámara se acordó expedir esta mi carta y cédula auxiliatoria, por la cual mando se guarde, cumpla y ejecute el nombramiento por vos hecho en el citado Don N., y que se le haya y tenga por tal provisor y vicario general, sin ponerle embarazo ni dificultad alguna, que así procede de mi Real voluntad: fecha en, etc. = YO EL REY.

15. Pero donde ejerce el Soberano su alta proteccion principalmente y con mayor frecuencia es en los recursos de fuerza, de que se habló en el Tratado anterior. En estos mismos despues de decididos tiene lugar el recurso extraordinario al Rey para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia ó en el Consejo adonde se remita. En el Soberano reside la facultad de mandarlo así, y esta regalia se funda en que siendo la proteccion de derecho natural, y prescribiendo la legislacion civil el orden y solemnidades que han de observarse en esta clase de juicios, pueden los Príncipes instados de sus vasallos oprimidos, alterar ó derogar la disposicion legal, mandando que se abra nuevamente el juicio, y se vuelva á ver la causa sin el impedimento de cosa juzgada ⁴, en unos procesos cuyo conocimiento es un acto extrajudicial, dependiente solo de la voluntad y gracia de los Soberanos para asegurar la justicia de sus pueblos y evitar vejaciones á sus vasallos.

16. En el reinado del señor Don Felipe IV vemos el ejemplar de haber ocurrido á sus Reales pies Agustin Barbosa en un negocio suyo propio, solicitando por un recurso extraordinario, reservado á la soberanía, le auxiliase esta y mandase volver á ver el proceso eclesiástico de fuerza, en que habia sucumbido, lo que así se acordó por aquel Monarca nombrando nuevos jueces para la revision de la causa ².

⁴ Salgad. de leg. polit. lib. 1, cap. 11; Frass. de reg. patron. Ind. cap. 50. —

² Barbos. de pensión. 2 part. quæst. 11.

17. Durante el glorioso reinado del señor Don Carlos III, tenemos á la vista el reciente ejemplar del recurso extraordinario hecho á su Real Persona por Don Juan Bautista de Nardiz, vecino de la villa de Berneo en el señorío de Vizcaya, exponiendo que sus dos hermanas Doña María Ana y Doña María Antonia, otorgaron con Don José de Lorra, á influjo del guardian del convento de San Francisco de aquella villa, y de otro religioso confesor de la primera, su testamento en 20 de marzo de 1721, por el cual dispusieron de todos sus bienes á favor de la comunidad, con cuya noticia luego que falleció la testadora ocurrieron los causantes de Nardiz á la Real justicia, solicitando la nulidad de las disposiciones, y que se les declarase por herederos abintestato; de todo lo cual procedió recurriese el administrador Don Juan Bautista de Arteaga al ordinario eclesiástico de Calahorra, por quien se inhibió á la Real justicia, de modo que aunque llevados allí los autos declinaron las partes la jurisdicción, sustanciado el artículo, se estimó juez competente; é introduciendo la fuerza en la chancillería de Valladolid, declaró esta no la hacia el juez eclesiástico en conocer y proceder en la causa, lo cual fue origen de los graves perjuicios é imponderables dispendios que despues se siguieron á la familia de Nardiz, quien por necesidad se sujetó á la jurisdicción eclesiástica, donde por ejecutoria de tres conformes se declararon válidas las disposiciones reclamadas, con manifiesta injusticia y nulidad del auto de fuerza, á cuya virtud é influjo se habian seguido tantos perjuicios, en vista de los cuales pidió á su Magestad Don Juan Bautista, mandase que el Consejo hiciese llevar á él los autos que se hallaban en la secretaría de breves de la nunciatura; y siendo el negocio profano se remitiese á la justicia ordinaria, ó á la chancillería.

18. Con presencia de este recurso se dignó su Magestad acordar que el Consejo consultase sobre su contenido y súplica cuanto se le ofreciese y pareciese, lo que así ejecutó, oyendo al señor fiscal; y entregados los autos á las partes *ad effectum videndi*, tuvo el Rey á bien declarar ¹, que el conocimiento de nulidad de las insinuadas disposiciones corresponde á la Real jurisdicción, y que se retuviesen los autos en el Consejo adonde toca su conocimiento, por ser aquellas notoriamente contra el auto acordado; cuya Real resolución se mandó observar unánime y conformemente despues ² en todos los tribunales Reales, defendiendo los fiscales de su Magestad la Real jurisdicción con el celo y doctrina

¹ Real cédula de 15 de junio de 1773. — ² Real cédula de 15 de noviembre de 1781.

que deben por sus empleos, dando cuenta al Consejo en los casos en que la vean perjudicada.

19. Habiendo tratado particularmente en este capítulo y los dos anteriores de los recursos extraordinarios que tienen lugar en cada uno de los juicios, sentaré ciertas reglas generales que deben tenerse presentes y son aplicables respectivamente á todo género de causas, ya sean ordinarias, ejecutivas, etc.

20. Regla 1^a El recurso extraordinario es admisible contra las instancias de vista y revista del Consejo y de los tribunales superiores de las provincias, dispensando su Magestad una revision extraordinaria de aquellas; á cuyo propósito debo observar que cuando en los tribunales superiores del reino se siguen la primera y segunda instancia, ya civiles ó criminales, pueden las partes ocurrir á su Magestad para que asistan á la vista ó revista, bien la sala original y entera, ó los ministros de dos salas con el señor presidente, capitan general, ó regente, ó bien todo el tribunal con su fiscal respectivo, como ha sucedido algunas veces; siendo varios los casos en que el Rey tuvo á bien mandar á sus supremos tribunales, consejos y Reales juntas que los negocios se viesen en Consejo pleno, ó por dos ó mas salas de él, ó con asociados de otros tribunales.

21. 2^a Se admite tambien el recurso extraordinario contra las determinaciones en grado de segunda suplicacion dadas por la sala de mil y quinientas, no obstante estar dispuesto por la ley ¹ que lo juzgado por aquella se ejecute, yasea la sentencia confirmatoria ó revocatoria en todo ó en parte; pues siempre que medie alguna grave causa digna de la alta consideracion de su Magestad, suele dignarse dispensar aun la tercera suplicacion ².

22. 3^a Asimismo puede haber lugar al recurso extraordinario en los procesos de fuerza, mandando su Magestad en virtud de su potestad suprema que se vuelvan á ver en las chancillerías ó audiencias, ó en el Consejo, segun manifesté en los párrafos 15, 16, 17 y 18.

23. 4^a regla. Suelen admitirse tambien los recursos extraordinarios de que vamos tratando en los pleitos ejecutoriados de algun tiempo en el Consejo ó chancillerías, de lo cual citaré dos ejemplares: el primero es el que expresa la Real órden siguiente. «Enterado el Rey de la instancia hecha á su Real Persona por Don N., vecino de, etc., en que quejándose de la sentencia de esa chancillería, pronunciada en el pleito que de resultas de ciertas

¹ Ley 2, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — ² Antunez de donat. lib. 2, cap. 21, num. 14.

providencias de la justicia de aquella villa ha seguido con D., quien extrajo de las casas del recurrente á su hija M. para casarse con ella; y expresando seguirsele graves perjuicios á él y su familia, solicitó que con suspension de los efectos de ella se traigan los autos al Consejo, donde con audiencia fiscal se examinen y determinen conforme á la pragmática; se ha servido su Magestad resolver, que esa chancillería con dos salas y asistencia de V. S. vuelva á ver y determinar este negocio con audiencia instructiva de las partes, teniendo presente lo que corresponda en pena del rapto contra el enunciado D., lo que de órden de su Magestad, etc. Madrid 10 de noviembre de 1788. = El Conde de Campomanes. = Señor Presidente de la chancillería de Granada. El segundo ejemplar ocurrió en Valladolid, en cuya chancillería se siguió pleito (ejecutoriado por tres sentencias conformes) entre Don Juan Antonio Ramirez Vahon, abogado, vecino del lugar de Grao, y consortes por una parte; y por otra la abadesa y religiosas del monasterio de la Purísima Concepcion, órden de San Francisco de la villa de Ayllon, como heredero dicho monasterio instituido por José Vahon y Teresa Vicente su muger, en el testamento bajo cuya disposicion fallecieron, otorgado en 8 de setiembre de 1753, sobre nulidad de dicho testamento, por comprenderse este en la disposicion del auto acordado. Por las sentencias de vista y revista de 25 de junio y 23 de noviembre de 1763, se declaró la firmeza y validez del testamento, y se libró ejecutoria en 23 de diciembre del propio año; á cuya virtud se puso en posesion de los bienes de la herencia al monasterio.

24. Los parientes de los testadores, despues de haber callado por espacio de cerca de siete años, recurrieron á su Magestad en febrero de 1770 pidiendo que sin embargo de la ejecutoria de la chancillería, se sirviese el Rey mandar que abriéndose el juicio en los términos mas correspondientes, se examinase en el Consejo con audiencia del señor fiscal el citado testamento y la causa de nulidad de la institucion, por ser asunto de mucha entidad, en que no solo interesaban los parientes, sino tambien la causa pública.

25. Esta instancia se pasó al Consejo para que consultase su parecer; y habiendo acordado informase en el asunto la chancillería, lo ejecutó en 11 de junio de 1770, acompañando, como regularmente se acostumbra, el extracto que sirvió para la vista y revista del pleito en ella, poniendo en la consideracion del Consejo todos los hechos que resultaban de la causa, y concluyendo así: «pero cuando se ejecutan despues de tanto tiempo

como el presente, parece á la sala que seria conveniente el que vuestra Magestad mandase se les exigiese á los que han presentado dicho memorial, por lo menos la pena que está señalada en los autos acordados 6 y 7, tit. 20, lib. 4, de la Nueva Recopilacion, para que se evite el que se continúe en molestar la alta atencion de vuestra Magestad ocupada en negocios de mayor importancia, y el cuidado que deben tener sus tribunales en el mas pronto despacho de las dependencias que diariamente ocurren: que es cuanto se nos ofrece, y parece informar á vuestra Magestad en cumplimiento de lo que se nos manda en su citada Real órden; pero sobre todo vuestra Magestad resolverá lo que fuere de su mayor agrado.»

26. Pasado el informe antecedente á la censura del señor fiscal, expresó haber reconocido el expediente con el cuidado y reflexion que pedia la entidad y naturaleza del punto de que se trataba, y no tenia por tan sólidas las razones en que parecia haber fundado la chancillería su determinacion, que pudieran impedir el nuevo exámen que solicitaban los parientes de José Vahon, pues nunca se salvaba la contravencion al auto acordado; por cuya consideracion y ser privativo del Consejo el conocimiento de la nulidad consiguiente á ella, podia consultarse á su Magestad, que siendo de su Real dignacion, mandase radicar en sala primera de gobierno el juicio correspondiente, donde las partes expusieran las acciones y defensas que las conviniesen en órden á la nulidad y demas derechos, remitiendo á este fin la chancillería copia íntegra de los autos, sacada con citation de las partes ó sus procuradores.

27. El Consejo así lo consultó á su Magestad; y habiéndose conformado con su dictámen, se expidió la correspondiente Real cédula para la remesa de los autos, en cuya virtud los pidieron las partes; y pasada esta instancia al señor fiscal, expuso en su dictámen de 31 de julio de 1772, «que el asunto tenia dos inspecciones harto diferentes que convenia no equivocarse para evitar acaso ejemplares perjudiciales. Que el primer concepto se reducía á la fuerza de lo determinado en la chancillería; y en aquella parte nada convenia tocar, porque aquel tribunal determinó sobre el punto de nulidad en términos comunes lo que creyó de derecho, y no seria justo en un modo informativo retractar su juicio: que el segundo concepto recaía sobre el recurso pendiente en el Consejo y cumplimiento del auto acordado, cuyo asunto propiamente era el radicado en el mismo supremo tribunal, y propio de su instituto, distinto de la accion determinada en la

chancillería por términos ordinarios y comunes; sobre cuyos dos particulares unidos podía radicarse el conocimiento en el Consejo, por ser asuntos independientes de lo principal resuelto en la chancillería, para determinarse lo que fuese conforme á derecho con audiencia de las partes, á quienes podría comunicarse el dictámen fiscal para que se procediese á la determinacion definitiva con arreglo á lo resuelto por su Magestad á consulta del Consejo.»

28. Así se mandó por este; y oidos los interesados como tambien el señor fiscal, recayó sentencia declarando que el referido testamento habia sido otorgado contra lo dispuesto en el auto acordado 3, tit. 10, lib. 5 de la Recopilacion; y en su consecuencia se revocaron las sentencias de vista y revista de la chancillería de Valladolid.

29. Regla 5ª Igualmente suele admitirse el recurso extraordinario á la Real Persona en los de injusticia notoria que se llevan al Consejo de las determinaciones de vista y revista de las chancillerías y audiencias, incluidas las de la corona de Aragon en todo género de negocios; pues si bien las sentencias que se pronuncian en ellos por el Consejo causan una solemne ejecutoria contra la cual no tiene lugar instancia alguna, puede el Rey con justa causa admitir y dispensar á las partes la revision extraordinaria de aquellos procesos, donde vistas las sentencias no se halle comprobada la injusticia notoria en aquel grado que las leyes estiman necesario para reputarse por tales¹.

30. 6ª Finalmente, aunque se han expresado estos casos particulares en que suele tener lugar mas comunmente el recurso extraordinario á su Magestad, no se crea sin embargo que se limita á ellos; pues esta alta potestad con que el Soberano dispensa su Real proteccion á los vasallos agraviados ú oprimidos, se extiende á todo tiempo, causa y circunstancias, aun cuando se hallen excluidos de ellas los remedios ordinarios de derecho, como son la apelacion y la súplica; de modo que es indisputable á los Monarcas la potestad de conceder aun las terceras suplicaciones², y con grave causa la revision de revision de los pleitos, mandando que la sentencia injusta no se observe hasta volverse á ver la causa, y reducirla al estado de equidad y justicia de que carece, consultando á su Magestad los tribunales superiores las decisiones que pronuncien, y esperando su Real aprobacion para ejecutarlas.

¹ *Pereir. de revision. cap. 65, num. 7.* — ² *Ley 4, tit. 24, Part. 3, que dice: « fueras ende si el Rey le quisiese hacer merced como Señor »*

CAPITULO VII.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS AL SOBERANO SOBRE LA
COMMUTACION Ó DEROGACION DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES;
Y ANULACION Ó MODIFICACION DE LOS CONTRATOS.

¿Qué se entiende en el derecho por conmutacion de última voluntad? — ¿De cuántos modos puede hacerse? — La conmutacion, aunque establecida por solo el derecho civil, es muy conforme al natural. — Dos especies de disposiciones testamentarias. — La autoridad legítima es indispensable para que tenga efecto la conmutacion. — Los Príncipes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado ó á otro objeto espiritual. — De lo que se dispone en las ordenanzas y constituciones formadas por la junta general de hospicios de Granada, mandadas observar por su Magestad en orden á conmutaciones compatibles con las disposiciones legales y canónicas de aquellas fundaciones que se hallaren inútiles, perdidas ó mal administradas. — Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos. — Tambien está prevenido por su Magestad se cumpla la mente de los fundadores en las cargas de misas y otras prevenidas por ellos. — Otras acertadas resoluciones del Soberano para objetos de enseñanza y beneficencia. — Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas voluntades. — Como la conmutacion de las últimas voluntades es una gracia que hacen los Príncipes en sus respectivos casos, se expide esta por su Magestad á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella. — Cuando en las gracias de conmutacion padecen las preces en una sola parte los vicios de obrepcion ó subrepcion, no se viciará por esto la otra parte si es del todo separada de aquella. — En las preces de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al Soberano todos los vínculos é impedimentos de esta. — El conocimiento sumario que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un exámen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion. — De la derogacion de las últimas voluntades. — De los recursos para anular ó modificar los contratos. Estos pueden celebrarse ó entre los Soberanos y sus vasallos, ó entre estos solamente. En cuanto á los primeros los Príncipes pueden reformarlos y reducirlos á términos de equidad y justicia cuando no fuesen arreglados á la disposicion de las leyes, ó cuando en ello se interese la utilidad pública. — El Rey podrá revocar